

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, por medio del ejercicio de la acción constitucional de amparo no solo se intenta restablecer cualquier privación o restricción ilegal a la libertad personal o seguridad individual de una determinada persona, sino que también cualquier amenaza de afectación a la misma.

A su vez, la conculcación de la aludida garantía fundamental puede originarse por vía principal o bien de forma consecuencial. Así, responde a la primera variable aquellos casos en que los efectos del acto cuestionado lesionan directamente la libertad personal o seguridad individual, mientras que por la segunda variante la citada garantía fundamental se ve indirectamente afectada o amenazada con ocasión de la ejecución de un acto lesivo de uno o más derechos distintos.

Pues bien, en uno u otro caso, la acción de amparo emerge como un mecanismo idóneo para representar y dejar sin efecto aquellos eventos que principal o consecuencialmente pongan ilegítimamente en riesgo el ejercicio de la libertad personal o seguridad individual. Pensar de contrario, esto es, reducir el ámbito de aplicación de la referida acción exclusivamente a hipótesis asociadas a infracciones causadas por vía principal, lisa y llanamente importaría una injustificada restricción al derecho de accionar en procura de acceder a una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: Que, en el caso *sub lite*, el amparado denunció que con motivo de una diligencia de allanamiento que califica de ilegal, se vio truncada, entre varios derechos que enuncia, su libertad personal. Es decir, el recurrente reclama infringida la referida garantía como consecuencia de una actuación que, si bien



natural y directamente se relaciona con el derecho a la inviolabilidad del hogar, por vía indirecta tuvo cierta incidencia -negativa- en su libertad personal.

Bajo esa inteligencia, resulta palmaria la procedencia de la acción de amparo entablada en el caso en examen, en atención a que la ejecución de una orden de allanamiento encarna claramente la coactividad que detenta el aparato estatal para el cumplimiento de su función indagatoria y las consecuencias que puede arrastrar su empleo que pueden comprometer la libertad personal.

En ese entendido, si la resolución judicial que decretó la diligencia de allanamiento es cuestionada de ilegalidad por su destinatario, procede constatar la concurrencia de los presupuestos jurídicos que habilitan para accionar de amparo y reclamar de la judicatura la adopción de las medidas tendientes a restablecer la eficacia del derecho que se dice conculcado.

TERCERO: Que zanjado lo anterior, corresponde enseguida indicar que el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal dispone que “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”. Cabe decir que esta directriz se inserta dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Penal, denominado “Principios básicos”, esto es, auténticas directrices axiológicas que inspiran y se proyectan en todo el articulado que integra el citado texto legal, erigiéndose, por lo tanto, en imperativos ineludibles de aplicar.

En ese sentido, el precepto transcrito pone de relieve el llamado “principio de legalidad” en relación con las medidas privativas o restrictivas de libertad, prescribiendo como límite de validez a la jurisdiccionalidad en su imposición la sujeción a los casos y formas establecidos en la ley. En otros términos, una resolución judicial respetará el principio enunciado si se observan, entre otros aspectos, las formas dispuestas en la ley en su pronunciamiento, ya que, en caso contrario, lisa y llanamente se estará en presencia de un dictamen ilegal.



CUARTO: Que, en esa ilación, una de las principales formas asociadas al pronunciamiento de resoluciones judiciales y que fue recogida expresamente por el Código Procesal Penal, se localiza en su artículo 36. Por medio de la referida disposición se consagra que “será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”. Como se observa, del mérito de la norma transcrita queda de manifiesto el denominado “mandato de fundamentación” inherente a la mayoría de los pronunciamientos judiciales e integrante de las garantías mínimas que conforman la arquitectura de la macrogarantía del debido proceso. Tal lineamiento se satisface explicitando con precisión, las razones fácticas y jurídicas en el que se apoya el dictamen, con el propósito de que los intervinientes se impongan adecuadamente del proceso reflexivo que condujo al juzgador a resolver en un determinado sentido.

QUINTO: Que, en el caso concreto, el amparado acusa la inobservancia del deber de fundamentación en la resolución que decretó la medida de allanamiento e incautación de documentos y medios o aparatos tecnológicos de su propiedad. Para estos efectos, la argumentación fija principalmente el eje en la incertidumbre que el amparado mantiene acerca de su calidad en la investigación seguida por el Ministerio Público y que la resolución impugnada no permite disipar. Esto, debido a que, si bien la orden judicial que dispuso la medida intrusiva tilda al amparado en reiteradas oportunidades como “imputado”, tal calificación difiere ostensiblemente de la apreciación del Fiscal a cargo de la causa, quien afirmó que aquél detenta la condición de “testigo” (acompañando prueba documental en tal sentido). Es este estadio de incerteza procesal el que provoca una seguidilla de repercusiones en distintas garantías y que se extienden desde una evidente vulneración al derecho de defensa, pasando por la inviolabilidad del hogar y culminando en una amenaza a la libertad personal del amparado.



SEXTO: Que, en ese contexto, es preciso remarcar que sin perjuicio de la prueba documental allegada que demuestra que para el Ministerio Público el amparado ostenta indistintamente las calidades de testigo (así se desprende de la petición formulada para la medida intrusiva) y de imputado, lo que resultó igualmente concluyente ante la ratificación de esta última calidad hecha por el representante del persecutor en la vista de la presente causa, ante la consulta efectuada por este tribunal.

Con todo, es un hecho pacífico entre los intervinientes que actualmente el señor Héctor Mery Romero no figura como imputado en la investigación seguida por el Ministerio Público, antecedente este último de innegable importancia al instante de examinar la plausibilidad del reclamo inserto en la acción de amparo, como se expondrá en los razonamientos que siguen.

SÉPTIMO: Que previo al análisis de la resolución judicial impugnada por el amparado, aparece indispensable expresar ciertas reflexiones en torno al antecedente que le sirvió de sustento, a saber, la petición del Ministerio Público de autorización de la medida de allanamiento e incautación de documentos y objetos, entre otras personas, respecto del señor Héctor Mery Romero y los actos que le siguieron.

Para estos efectos, es menester indicar que la jueza de garantía informante adjuntó a su presentación copia de la petición de diligencias intrusivas elevada por el Fiscal de la causa. Así, de una atenta lectura del requerimiento se advierte, en primer término, que aparecen nombradas cuatro personas como destinatarias de las medidas planteadas, entre ellas el amparado.

Luego, bajo esa premisa, cabe destacar que en varios pasajes de la solicitud se utiliza la expresión “imputados” sin efectuar ningún tipo de precisión ni encuadre respecto a determinados sujetos, por lo que, razonablemente, la aludida calificación debe ser aquilatada respecto de todas las personas individualizadas en el documento.



Sobre este último punto, huelga decir que se diluye sensiblemente la explicación dada en estrados por el representante del Ministerio Público, en cuanto a que el requerimiento deducido era lo suficientemente claro para discernir que el amparado no tenía asignada la calidad de imputado, apoyándose en que en la parte petitoria de la solicitud se explicita la frase: *“Lo anterior, con el objeto de incautar documentos que pudieren encontrarse en el lugar que tuvieran relación con el delito investigado, como asimismo lo que dice relación con teléfonos celulares, computadores, tablet y cualquier otro medio tecnológico que podría haber servido como medio de comunicación entre los imputados y personas encargadas del proceso de nombramientos judiciales”* (el subrayado es nuestro), mención está última que, en palabras del Fiscal que concurrió a la vista de la causa, incluiría al señor Héctor Mery Romero.

Empero, sin entrar a profundizar respecto de la intención que subyace tras la incorporación de la frase recién destacada, lo cierto es que concurren elementos poderosos para afirmar que la jueza que decretó la medida intrusiva se haya representado una idea totalmente diversa a la manifestada por la Fiscalía. En efecto, a las continuas referencias genéricas a “imputados” que se cristalizan en todo el cuerpo del escrito, se adiciona la circunstancia que, inmediatamente terminada la frase recientemente extractada, se consigna textualmente que *“Lo anterior con el objeto de acceder a los mismos y poder revisarlos completamente para obtener toda información que los contenga y sea de utilidad en la presente indagación, lo anterior respecto de los imputados funcionarios públicos que intervienen en los procesos de nombramientos y los siguientes domicilios”* (el subrayado es nuestro) procediendo, a continuación, a individualizar completamente al amparado y a las otras tres personas que, desde un inicio, venían siendo sindicadas como destinatarias de las medida intrusiva.

De este modo, resultaba en extremo dificultoso que la jueza a cargo de proveer la solicitud del persecutor pudiese representarse racionalmente acerca de la calidad de testigo que detentaba el amparado a la fecha de autorizar



judicialmente la diligencia y que, vale reiterar, aún sigue manteniendo. Por el contrario, la forma de estructurar el planteamiento, las palabras técnicas utilizadas en los momentos propicios, la coherencia del relato y argumentación jurídica desarrolla, en conexión con un petitorio sumamente esclarecedor, conducían natural e inequívocamente a pensar que la solicitud de allanamiento e incautación de objetos y documentos se hacía respecto del amparado atendida su calidad de imputado. No por nada, la jueza que autorizó las diligencias invasivas remarcó en reiteradas ocasiones que se formó tal impresión precisamente a la luz del escrito presentado por el Fiscal de la causa, extractando en su informe ciertos pasajes de la presentación que la llevaron a adquirir tal convicción.

Enseguida, tampoco puede obviarse que en lo dispositivo de la resolución judicial de fecha resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 2401297256-K. RIT N°10876–2024, el tribunal expresamente otorgó al amparado la calidad de imputado, por lo que, frente a tal error de referencia, el Ministerio Público perfectamente pudo solicitar la respectiva aclaración, cuestión que no sucedió.

Por último, en cuanto a la forma en que se dio cumplimiento a la medida intrusiva, es menester consignar que se materializó el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, alrededor de las 07:00 horas, instante en el que un fiscal del Ministerio Público acompañado de cinco funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, se constituyeron en el domicilio particular del amparado, quien a esa hora se encontraba junto a su núcleo familiar. Fue en ese contexto en que los agentes policiales ingresaron al inmueble, registrando e incautando efectos de dominio del amparado, con amenaza de su libertad personal, tal como si se hubiese procedido respecto de un sujeto que detentaba la calidad de imputado.

OCTAVO: Que como resultado de lo manifestado en las pretéritas reflexiones, solo cabe colegir y representar firmemente, cuando menos, una



evidente falta de prolijidad en la confección de la solicitud demandada por la Fiscalía, por cuanto a sabiendas de que el amparado tenía la calidad de testigo se promovió ante el respectivo Juzgado de Garantía una presentación inconexa con tal condición, generando una inaceptable ambigüedad que no solo indujo a error a la juzgadora al resolver, sino que también se consumó en la adopción de un procedimiento policial lesivo de garantías fundamentales del amparado, entre ellas, su libertad personal.

Además, la etapa desformalizada en que se encuentra la investigación agudiza el reproche, toda vez que obligaba al Ministerio Público a actuar bajo un estándar de mayor celo, acuciosidad y responsabilidad en la elaboración de la solicitud, debido a que, ciertamente, el tribunal resolvería el requerimiento con el solo mérito de lo que en éste se consignare, es decir sin mayores contrapesos, como finalmente sucedió.

NOVENO: Que, solo una vez asentadas las ideas previamente desarrolladas, es posible adentrarse en determinar si la resolución judicial que autorizó el allanamiento de la casa habitación del amparado e incautación de objetos y documentos de su propiedad, cumplió o no con las formas establecidas en la ley, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal, en específico con el mandato de fundamentación descrito en el artículo 36 del citado cuerpo legal.

En ese sentido, imperioso aparece atenerse a lo informado por la jueza que libró la orden judicial impugnada, en cuanto a que su decisión se apoyó netamente en la criticada presentación hecha por la Fiscalía y que, a partir de ella, adquirió el convencimiento que el amparado tenía la calidad de imputado en la investigación iniciada. Esto por cuanto, mediante tal declaración quedó en evidencia que la decisión judicial presentó la insalvable dificultad de haber sido dictada bajo supuestos inexactos y disconformes con la realidad, transformándola automáticamente en una resolución inválida por falta de fundamentación.



Así, todas las consideraciones plasmadas en la resolución judicial en análisis se apoyan en la cuestionada solicitud de diligencias intrusivas entablada por el Ministerio Público, impidiendo que la juzgadora pudiese siquiera representarse la posibilidad de que el amparado tuviese la calidad de testigo, antecedente de suyo relevante si se tiene en cuenta las particulares reglas de proceder que contempla el inciso segundo del artículo 217 del Código Procesal Penal, tratándose de terceras personas.

Bajo ese escenario, el requerimiento del Fiscal de la causa privó al tribunal de acceder a un caudal informativo acorde a la situación real del amparado, factor que se tradujo en la exposición de razonamientos completamente inoponibles en relación a éste, fenómeno procesal que, en términos sencillos, equivaldría a la ausencia de fundamentos.

Como colofón a lo dicho *supra*, es posible colegir que las medidas intrusivas autorizadas respecto del señor Héctor Mery Romero y que afectaron su libertad personal, fueron consecuencia de una resolución dictada con prescindencia del deber de fundamentación, transformando en ilegal el dictamen judicial y, con ello, habilitar a esta Corte Suprema para emitir pronunciamiento favorable en relación con la apelación interpuesta en beneficio del amparado.

DÉCIMO: Que, sin bien lo manifestado hasta ahora bastaría para acoger la acción de amparo entablada, solo se dirá, a mayor abundamiento, que en el remoto e hipotético evento de que la jueza se hubiese representado -aun lejanamente- la calidad de testigo del amparado, igualmente, frente a la notoria y visible ambigüedad de la presentación del Fiscal de la causa, en concomitancia con la trascendencia e impacto de la diligencia pedida, el tribunal estaba obligado a requerir previamente del persecutor las precisiones que fuesen necesarias para despejar cualquier situación incierta. Esto, principalmente para satisfacer correctamente el estándar de proporcionalidad que conlleva acceder a una diligencia invasiva de derechos fundamentales como la implementada en la especie.



Finalmente, ante la disyuntiva relacionada con la calidad que detenta el señor Héctor Mery Romero en relación con la pesquisa desformalizada seguida por el Ministerio Público, igualmente el Juzgado de Garantía tendría que haber negado lugar a la actuación policial incoada, recurriendo para ello al principio básico previsto en el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal que obliga a inclinarse por una interpretación restrictiva al instante de dar aplicación a una disposición limitativa de derechos.

UNDÉCIMO: Que, en suma, habiendo sido demostrado que el amparado nunca ha tenido la calidad de imputado en la investigación seguida por el Fiscal jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de O'Higgins y que, a pesar de ello, se dictó una resolución judicial que accedió al allanamiento e incautación de objetos y documentos de su propiedad bajo la creencia de que si detentaba tal condición, solo resta constatar un pronunciamiento judicial carente de motivación, por desconexión de sus argumentos frente a la real situación del amparado. De esta forma, se percibe prístinamente la ilegalidad denunciada en relación a la aludida resolución judicial la que, a su vez, permitió la ejecución de una actuación lesiva de la libertad personal del señor Héctor Mery Romero, satisfaciendo con ello todos los requerimientos jurídicos para acoger la presente acción constitucional de amparo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE REVOCA** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°1300-2025, y en su lugar se declara que **SE ACOGE** la acción de amparo deducida a favor del señor Héctor Mery Romero y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 2401297256-K, RIT N°10876–2024, solo en lo atinente a las medidas intrusivas dispuestas en contra del señor Héctor Mery Romero, debiendo el Ministerio Público hacer entrega inmediata al amparado de todos los documentos y objetos



que le fueron incautados, disponiendo que el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago fiscalice y arbitre las medidas que resulten atingentes para obtener el pronto cumplimiento de lo ordenado.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de confirmar la sentencia definitiva apelada teniendo además presente lo siguiente:

1.- Que, el Recurso de Amparo no constituye el remedio procesal dispuesto en el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad de todas las resoluciones judiciales que se dicten en el marco de una investigación o juicio penal, aún cuando afecten derechos fundamentales, salvo que se vea amagado de forma directa el derecho fundamental a la libertad personal o la seguridad individual, tal como lo establece expresamente el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 N°7 de la misma Carta.

2.- Que, admitir la procedencia del Recurso de Amparo constitucional ante cualquier eventual ilegalidad que se realice en un procedimiento penal, incluida la falta de motivación de una resolución judicial, sobre la base de una afectación mediata de la libertad personal o seguridad individual -la que por cierto siempre está en juego en un procedimiento de este tipo-, atendido el carácter subsidiario de aquel (artículo 95 del Código Procesal Penal), supone alterar y desconocer el procedimiento previsto por la ley y el juez competente dispuesto en esta materia, volviendo a las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en tribunales de competencia común y general en estas materias, al margen de los recursos procesales ordinarios, lo que conspira contra la especialidad, la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia.

3.- Que, en este caso, es evidente, a juicio de este disidente, que a partir de los hechos relatados en el propio libelo interpuesto, el derecho fundamental eventualmente vulnerado no es el establecido en el numeral 7° del artículo 19, como formalmente lo expresa la defensa del recurrente, ya que es claro que no está en juego la libertad personal del recurrente, la que jamás se vio



comprometida con la actuación que se impugna. Así, en el presente caso, considerando los propios antecedentes y alegaciones ventiladas en estrados por los letrados correspondientes, podrían eventualmente verse afectados los derechos al debido proceso, la protección de sus datos personales y la inviolabilidad del hogar, derechos que, como se sabe, están contenidos en los numerales 3°, 4° y 5° del mismo artículo 19, los que no están protegidos por el Recurso de Amparo, sino por otros remedios procesales dispuestos en el ordenamiento jurídico, especialmente por el Código Procesal Penal.

4.- Que, en este sentido, la cautela de garantías establecida en el artículo 10 del Código Procesal Penal o el ejercicio de otras acciones o recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico son las vías de impugnación previstas en esta materia frente a las eventuales actuaciones irregulares del Ministerio Público o el Juez de Garantía, y no la sola invocación del Recurso de Amparo constitucional, arbitrio privilegiado que tiene un objeto máspreciado y relevante en nuestro ordenamiento jurídico, como es la libertad personal de las personas naturales.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°12.292-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sras. María Teresa Letelier R. y María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B. y Eduardo Gandulfo R. Santiago, 28 de abril de 2025.





EXTNXUXZLGF

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

